



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

001170



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:30 horas del día 25 de Octubre de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar nuevo tratamiento plenario al **Expediente Letra: T.C.P. Nº 165/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "FERNANDEZ RICARDO ALBERTO S/ PAGO TOTAL DE DEUDA"**, con el Expediente originario del Fondo Residual Nº F - 890/06, caratulado: **"FERNÁNDEZ RICARDO ALBERTO S/ PAGO TOTAL DE DEUDA"**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Vocal Legal, seguidamente se transcribe su Voto: "...Las presentes actuaciones llegan en esta oportunidad a mi consideración, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Banco Provincia de Tierra del Fuego, a través de su letrada apoderada Dra. Paula Julieta MARINA, contra la resolución de este organismo de control de fecha 26/09/06, dictada en el marco del Expediente originario del Fondo Residual Nº F-890/06.-----

Cabe destacar que en relación a dicho Expediente y con esa fecha se dictó el Acuerdo Plenario Nº 1120, por el cual se resolvió: *"...Hacer saber al Presidente del Banco Provincia de Tierra del Fuego que el pago de la Operación Línea 9771 Nº 3463836 efectuado al Fondo Residual resulta improcedente, debiendo adoptarse desde esa entidad bancaria en forma urgente las medidas tendientes a la repetición de lo abonado, y, asimismo, instrumentar los procedimientos administrativos necesarios a fin de sanear la transferencia erróneamente efectuada al Fondo Residual; debiendo informar a este Tribunal de Cuentas todas las medidas adoptadas en un plazo de DIEZ (10) días..."*.-----

Con motivo de la impugnación presentada contra el citado acto administrativo, toma intervención la Secretaría Legal a través del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 355/06.- Indica el citado Informe Legal que la vía recursiva planteada por la letrada de la entidad bancaria no es la que corresponde, dado que el recurso de apelación previsto por los arts. 70 y 71 de la Ley Provincial 50 procede contra la resolución definitiva dictada en el marco de un Juicio Administrativo de Responsabilidad. Agrega que, por otra parte, aún en el supuesto de resultar procedente el recurso de apelación, debería haber sido interpuesto ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en virtud de lo dispuesto por el art. 70 inc. a) de la citada Ley.-----

Señala que, sin embargo, por el principio del informalismo podría darse curso a la presentación como recurso de reconsideración, considerando que ello no resultaría viable ya que del escrito no se deduce el verdadero carácter, al no señalar ni siquiera cual es el gravamen irreparable que le causa el citado Acuerdo Plenario.-----

En función de lo expuesto, concluye el Informe Legal comentado que debería rechazarse in limine la presentación efectuada, por improcedente, intimando a la entidad a que de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001170



cumplimiento a lo resuelto en el Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 1120, bajo los plazos otorgados oportunamente. Criterio compartido por la Sra. Secretaria Legal, elevando las actuaciones para la continuidad del trámite.-----

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento por parte del Plenario de Miembros, llegan a mi consideración.-----

Mi opinión. Por mi parte, analizada la presentación efectuada por el Banco Provincia de Tierra del Fuego contra el Acuerdo Plenario N° 1120 y las consideraciones expuestas en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 355/06, disiento parcialmente con el tratamiento formal dado a dicha presentación.-----

En efecto, comparto lo expuesto en el Informe Legal citado en cuanto que en el caso no procede el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad bancaria contra dicho Acuerdo, previsto en los arts. 70 y 71 de la Ley Provincial 50, toda vez que los recursos contemplados en el Capítulo XIV de dicha norma, proceden respecto de las resoluciones dictadas en el marco de los Juicios Administrativos de Responsabilidad.-----

Considero, entonces, que en caso de pretender impugnar el citado acto administrativo, la vía recursiva aplicable es la que contempla la Ley Provincial 141 en su Título VI -DE LOS RECURSOS-.-----

En relación a los requisitos que deben contener los recursos que se presentan en sede administrativa, establece dicha norma: *"ARTICULO 122- La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 30 y 31, indicándose además, de manera concreta, el acto que el recurrente estimare como ilegítimo, inoportuno, inconveniente o falta de mérito. Advertida alguna deficiencia formal esencial, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del plazo perentorio de tres (3) días, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso. ARTICULO 125- Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo."*-----

Al respecto, sostiene la doctrina especializada en la materia: *"...La omisión de cumplir con alguno de los requisitos formales o sustanciales indicados no implica que deba rechazarse el recurso. Siempre que surja claramente la voluntad de recurrir el acto, hay que considerar interpuesto el recurso e intimarse a subsanar los defectos, bajo el apercibimiento de darle por decaído el recurso. Por otra parte, cuando el particular no hubiera calificado el recurso deducido, corresponde que dicha calificación sea efectuada por la Administración, atribuyéndole "la naturaleza que mejor garantice el derecho de defensa del recurrente"...(Conf. Régimen de Procedimientos Administrativos Ley 19.549 - Decreto reglamentario 1759/72, texto ordenado 1991 según reformas introducidas por decreto 1883/91. Revisado, ordenado y comentado por Tomás Hutchinson, 7ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, pág. 351)."*-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

00 1170



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ahora bien, la disposición contenida en el art. 125 de la Ley Provincial 141, transcrita precedentemente, guarda relación con lo dispuesto en el art. 22 de dicha norma; el que consagra el principio del informalismo en favor del administrado, al establecer: *"Será excusable la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente. La errónea calificación del derecho ejercido o petitionado no determinará el rechazo de lo solicitado."*-----

De modo que, debe darse trámite a los recursos y resolverlos, no obstante que el interesado no los califique como tal o los denomine incorrectamente, si es claro que la intención ha sido la de impugnar el acto administrativo.-----

En este caso, estimo, que de la presentación en análisis surge clara la voluntad del Banco Provincia de Tierra del Fuego de impugnar el Acuerdo Plenario N° 1120, con lo que, a mi criterio y a la luz de lo dispuesto por los arts. 22, 122 y 125 de la Ley Provincial 141, tal presentación debe tramitarse como un Recurso de Reconsideración contra dicho acto administrativo, en los términos de los arts. 127, sgts. y cdts. de dicha Ley; el que, considerando la fecha de notificación del citado Acuerdo Plenario, ha sido interpuesto en tiempo y forma.-----

Cabe señalar que, acorde lo dispuesto por dicha norma, el Recurso de Reconsideración se trata de una impugnación ante el mismo órgano administrativo que dictó el acto objeto de cuestionamiento, para que, por acto de contrario imperio, lo revoque, sustituya o modifique. La norma no exige la fundamentación del recurso -la mera disconformidad del interesado es bastante para que se sustancie el recurso-, en el caso de un escrito es suficiente con que se pida que se reponga la decisión. (conf. Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Ushuaia, Emprendimientos fueguinos, 1997, Dr. Tomás Hutchinson, pág. 310)-----

En este caso, la letrada apoderada del Banco Provincia de Tierra del Fuego considera que el Acuerdo Plenario atacado causa un gravamen irreparable a su representada, con lo que entiendo funda el recurso en razones vinculadas a su legitimidad, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 118 de la Ley Provincial 141. Más no aporta en esta instancia ningún argumento o elemento de prueba que sustente sus dichos, y permita, de algún modo, modificar el criterio sustentado en el Acuerdo Plenario N° 1120.-----

En efecto, estimo que dicho acto administrativo resulta plenamente legítimo, encontrándose perfectamente fundado y motivado, reuniendo todos los requisitos previstos en el art. 99 de la Ley Provincial 141; siendo, entonces, improcedente el recurso planteado.-----

Por tanto, considero que corresponde desestimar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Banco Provincia de Tierra del Fuego contra el Acuerdo Plenario N° 1120, intimando a su Presidente a dar cumplimiento a lo dispuesto en su Artículo 1°, debiendo informar a este Tribunal todas las medidas adoptadas en consecuencia, en un plazo de DIEZ (10) días.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En función de todo lo expuesto, impulso mi voto en el sentido de adoptar las siguientes medidas:-----

a) Tratar el recurso de apelación interpuesto por el Banco Provincia de Tierra del Fuego, a través de su letrada apoderada Dra. Paula Julieta MARINA, contra el Acuerdo Plenario N° 1120, como un Recurso de Reconsideración contra dicho acto administrativo, en los términos de los arts. 127, sgts. y cdts. de la Ley Provincial 141.-----

b) Desestimar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Banco Provincia de Tierra del Fuego contra el Acuerdo Plenario N° 1120, intimando a su Presidente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1° del citado acto administrativo, debiendo informar a este Tribunal todas las medidas adoptadas en consecuencia, en un plazo de DIEZ (10) días.-----

c) Notificar, con copia certificada del acto administrativo que se dicte, al recurrente en su domicilio constituido de calle Maipú N° 897 de esta ciudad, haciéndole saber que, agotada la instancia administrativa, podrá interponer la acción judicial respectiva en el plazo de noventa (90) días hábiles judiciales de notificado (arts. 7 inc. a), 15 y 24 de la Ley Provincial 133); así como también, al Fondo Residual y a los Secretarios Contable y Legal de este Tribunal.-----

d) Remitir las presentes actuaciones a la Secretaría Legal, a fin que efectúe el seguimiento del cumplimiento de lo ordenado. Es mi voto."-----

Abierto el debate, toma la palabra el Sr. Vocal de Auditoría a cargo de la Presidencia, manifestando su postura de adherir a los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal Legal, inclinándose su voto en el mismo sentido.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, de conformidad a las atribuciones conferidas por el art. 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551 y arts. 22, 122, 125, 127 sgs. y cdts. de la Ley Provincial 141, **RESUELVE:---**

ARTÍCULO 1°.- Tratar el recurso de apelación interpuesto por el Banco Provincia de Tierra del Fuego, a través de su letrada apoderada Dra. Paula Julieta MARINA, contra el Acuerdo Plenario N° 1120, como un Recurso de Reconsideración contra dicho acto administrativo, en los términos de los arts. 127, sgts. y cdts. de la Ley Provincial 141.-----

ARTÍCULO 2°.- Desestimar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Banco Provincia de Tierra del Fuego contra el Acuerdo Plenario N° 1120, intimando a su Presidente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1° del citado acto administrativo, debiendo informar a este Tribunal todas las medidas adoptadas en consecuencia, en un plazo de DIEZ (10) días.-----

ARTÍCULO 3°.- Notificar, con copia certificada del presente, al recurrente en su domicilio constituido de calle Maipú N° 897 de esta ciudad, haciéndole saber que, agotada la instancia administrativa, podrá interponer la acción judicial respectiva en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



el plazo de noventa (90) días hábiles judiciales de notificado (arts. 7 inc. a), 15 y 24 de la Ley Provincial 133); así como también, al Fondo Residual y a los Secretarios Contable y Legal de este Tribunal.-----

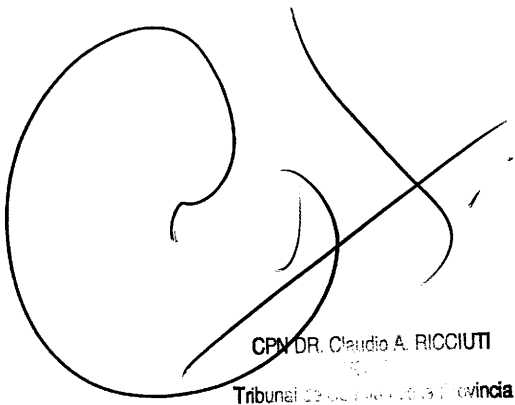
ARTÍCULO 4º.- Remitir las presentes actuaciones a la Secretaría Legal, a fin que efectúe el seguimiento del cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 1º del Acuerdo Plenario Nº 1120 y Artículo 2º del presente.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

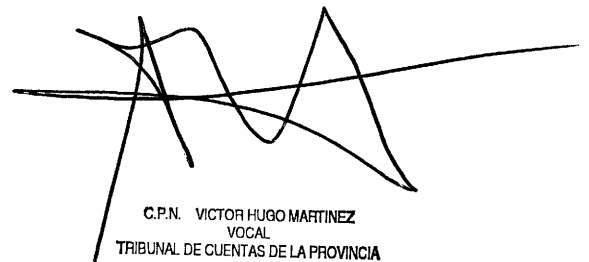
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 1140.-



CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
Tribunal de Cuentas de la Provincia



C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA